

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2462-2018-OS/OR PUNO**

Puno, 03 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700202562, el Informe de Instrucción N° 55-2018-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 1209-2018-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 449-2018-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 579-2018-OS/OR PUNO, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, con Registro de Hidrocarburos N° 14828-050-020417 operado por **Denis Michael Madariaga Andia**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10738130877.

**CONSIDERANDO:**

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964, el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 14828-050-020417 operado por **Denis Michael Madariaga Andia**, ubicado en la Av. Héroes del Pacífico Km. 4, Carretera Juliaca – Arequipa, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias, en concordancia con el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 55-2018-OS/OR PUNO, de fecha 04 de junio de 2018, al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 14828-050-020417 operado por **Denis Michael Madariaga Andia**, ubicado en la Av. Héroes del Pacífico Km. 4, Carretera Juliaca – Arequipa, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, en el cual se constató que se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Incumplimientos a las normas de Calidad. Tipo de Combustible: Gasohol 84 Plus	artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias, en concordancia con el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y	El porcentaje en volumen de Alcohol Carburante en la mezcla gasolina - Alcohol Carburante que podrá comercializarse en el país será de 7,8% (siete coma ocho por ciento) y se le denominará Gasohol, según el grado de octanaje: Gasohol 97 Plus, Gasohol 95 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 84 Plus.

	modificatorias	
--	----------------	--

3. Asimismo, mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 579-2018-OS/OR PUNO, de fecha 23 de febrero de 2018, notificado el 26 de febrero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a **Denis Michael Madariaga Andia** por haber incumplido lo establecido en el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias, en concordancia con el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y modificatorias.

A través del Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 449-2018-OS/OR PUNO, de fecha 07 de agosto de 2018, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 1209-2018-OS/OR PUNO.

Mediante escrito de registro N° 201700202549 presentado el 16 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1209-2018-OS/OR PUNO, reconociendo expresa y claramente la responsabilidad por haber incumplido lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y modificatorias. Asimismo, solicita el acogimiento al beneficio de reducción de multa por el reconocimiento expreso de la infracción cometida.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. Asimismo, el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las

actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221.

7. En adición a ello, el artículo 6° del Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y modificatorias, establece que para la ejecución de las Pruebas Rápidas, Osinergmin podrá usar cualquier tecnología química, electrónica u otra que se encuentre disponible en el mercado, con el objeto de obtener los indicios necesarios de que el producto cumple o no con las Especificaciones Técnicas.
8. Producto de la ejecución de las Pruebas Rápidas correspondientes, se podrán tomar muestras de los productos seleccionados para el control de calidad, para las muestras se utilizarán recipientes limpios y con una capacidad apropiada, cuyas tapas se deben cerrar herméticamente. Dichos recipientes deben estar rotulados indicando la fecha, hora, tipo de producto, nombre del Profesional Responsable de la Supervisión de Osinergmin y la identificación de donde procede la Muestra, la cual podrá ser un código asignado por Osinergmin.

Los recipientes conteniendo las muestras serán depositados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las Muestras se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Una Muestra será enviada al laboratorio que designe Osinergmin para su correspondiente análisis, a fin de verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y establecer las responsabilidades del caso.
  - b) La otra Muestra se mantendrá bajo custodia de dicho laboratorio, en caso tenga que efectuarse una Dirimencia.
9. Según lo establecido en el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado Mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, establece que el volumen de Alcohol Carburante en la mezcla de Gasolina – Alcohol Carburante que podrá comercializarse en el país será de 7.8% y se denominará Gasohol, según el grado de octanaje, en el caso en concreto, Gasohol 84 Plus.

El artículo 6° Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado Mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, establece que el citado reglamento se aplica a nivel nacional y establece las normas que deben cumplir tanto los productores como los comercializadores de Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100) y los comercializadores y distribuidores de Gasohol y Diesel BX.

10. Asimismo, el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2007-EM, establece que para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena

responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda dentro de la cadena de comercialización

11. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron.
12. Producto del procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, las muestras del combustible **Gasohol 84 Plus**, contenidas en el recipiente N° 0045013 tomadas en el establecimiento fiscalizado, fueron enviadas al laboratorio de la empresa **Intertek Testing Services Perú S.A.**, quedando en custodia el recipiente N° 0045050 en caso de que solicite la dirimencia correspondiente. Dicho laboratorio reportó el siguiente resultado:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Gasohol 84 Plus	Informe de Ensayo N° 1085H/18 y su Comentario Técnico	Contenido de Etanol, %Vol.	2.9 %Vol.	7.8 %Vol. (*)

(\*) La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM,

13. De conformidad con lo establecido en el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento expreso del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, generará una reducción de la multa de acuerdo a la oportunidad en la que se realice el reconocimiento<sup>1</sup>, dicho reconocimiento debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones

<sup>1</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

**“Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. El reconocimiento de la responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

De la evaluación del escrito de descargos con registro N° 201700202562, de fecha 13 de agosto de 2018, presentados por el administrado, se puede observar que reconoce su responsabilidad por la infracción cometida respecto al incumplimiento consistente en contravenir las obligaciones contenidas en el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y modificatorias. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el g.1) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se procederá a realizar la reducción de multa correspondiente. En el caso en concreto, el administrado reconoció su responsabilidad dentro del plazo otorgado en el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 449-2018-OS/OR PUNO<sup>2</sup>, para presentar los descargos correspondientes. En consecuencia, corresponde aplicar la reducción de multa ascendente al **-30%** por haberse realizado el reconocimiento dentro del plazo otorgado para presentar los descargos al oficio a través del cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1209-2018-OS/OR PUNO.

#### **DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER**

14. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<b>Incumplimiento Verificado</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.</b>	<b>Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos<sup>3</sup></b>
Incumplimientos a las normas de Calidad. Tipo de Combustible: Gasohol 84 Plus	artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, en concordancia con el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y modificatorias	2.7	Multa de hasta 2,000 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV

15. Asimismo, cabe señalar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias, se establecen los criterios específicos de sanción para las infracciones comprendidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

<sup>2</sup> Dicho Oficio fue notificado el 07 de agosto de 2018, otorgándosele cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes.

<sup>3</sup> La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2462-2018-OS/OR PUNO**

<b>Incumplimiento Verificado</b>	<b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.</b>	<b>Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>4</sup></b>	<b>Criterio Especifico de Sanción según la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/CD<sup>5</sup></b>
Incumplimientos a las normas de Calidad. Tipo de Combustible: Gasohol 84 Plus	2.7	Multa de hasta 2,000 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV	<b>1.10 UIT<sup>6</sup></b>

16. En aplicación a lo establecido en el literal g.2 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se propone como sanción a aplicar la siguiente:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>NUMERAL DE TIPIFICACIÓN</b>	<b>SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO</b>	<b>CORRESPONDE ATENUANTE POR RECONOCIMIENTO</b>	<b>SANCIÓN APLICABLE</b>
Incumplimientos a las normas de Calidad. Tipo de Combustible: Gasohol 84 Plus	2.7	1.10 UIT	SI (30%)	0.77 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de

<sup>4</sup> La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

<sup>5</sup> Resolución que aprueba los Criterios Específicos de Sanción para la aplicación de multas de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

<sup>6</sup> Conforme la Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG, que establece:

**Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT)**

<b>Gradualidad</b>	<b>Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)</b>		
	<b>&lt;0 - 4,000&gt;</b>	<b>&lt;4,001 - 8,000&gt;</b>	<b>&gt;8,000</b>
De -0.6 % a -1.5 %vol.	0.3	0.7	0.9
De -1.6 % a -2.5 %vol.	0.5	1.4	1.8
De -2.6 % a -4.5 %vol.	0.8	2.4	3.2
De -4.6 % a -5.5 %vol.	1.1	3.4	4.5
De -5.6 % vol. a menos	1.6	4.9	6.6

(...) "

En el presente caso, de los resultados emitidos por la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., ha existido una disminución de -4.9° C, respecto al contenido de Etanol que es de 7.8 %Vol por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del tanque que contiene el combustible Gasohol 84 Plus es de 2200 galones corresponde aplicar al fiscalizado una multa de una con una décima (1.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>7</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **Denis Michael Madariaga Andia** con una multa ascendente a setenta y siete centésimas (0.77) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1700202562-01.**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a **Denis Michael Madariaga Andia** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rchinchihualpa»

**Jefe de la Oficina Regional de Puno  
Osinergmin**

---

<sup>7</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.